



Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Edición Vespertina

Edificio Administrativo Siglo XXI
Dirección: Calle 20 A No. 284-B, 3er. piso
Colonia Xcumpich, Mérida, Yucatán.
C.P. 97204. Tel: (999) 924-18-92

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Director: Lic. José Alfonso Lozano Poveda.

-SUMARIO-

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO 412/2021

POR EL QUE SE MODIFICAN LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES, EN MATERIA DE CREACIÓN DEL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS DEL ESTADO DE YUCATÁN 3

DECRETO 413/2021

POR EL QUE SE MODIFICA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE MATRIMONIO IGUALITARIO 8

Decreto 412/2021 por el que se modifican la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, el Código Penal del Estado de Yucatán y la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles, en materia de creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Yucatán

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55 fracción II y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18, 28 FRACCIÓN XII Y 34 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

DECRETO

Por el que se modifica la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán; el Código Penal del Estado de Yucatán y la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionado con bienes muebles, en materia de la creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Yucatán.

Artículo primero. Se adiciona la fracción XXIV del artículo 4, recorriendo la fracción actual para pasar a ser la XXV, y se adiciona el capítulo VI denominado “Del Registro de Deudores Alimentarios de Yucatán” conteniendo los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán para quedar como sigue:

Artículo. 4. ...

...

I a la XXIII...

XXIV.- Así como llevar el registro de los obligados alimentarios que hayan incurrido en morosidad en el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los jueces y tribunales o establecidas por convenio judicial.

XXV.- Las demás que establezcan esta ley, la ley procesal, la Ley Nacional de Ejecución Penal, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Capítulo VI

Del Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Yucatán

Artículo 19.- De su Objeto.

El Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Yucatán tiene por objeto fungir como un mecanismo que se emplea para inscribir a los deudores alimentarios morosos, para hacerlos responsables de su obligación de dar alimentos; se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los jueces y tribunales o establecidas por convenio judicial.

La Fiscalía, deberá llevar un registro electrónico con los datos a que hace mención el artículo 23 de la presente Ley, que estará a disposición para su consulta de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de manera gratuita y exclusivamente para el ejercicio de sus funciones. Para lo cual, deberán coordinarse con la Fiscalía, para efectos de la implementación de sistemas electrónicos e informáticos que permitan su funcionamiento y operación.

Artículo 20.- De su finalidad

El Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Yucatán tendrá como finalidad:

I.- Coadyuvar en la protección de los derechos de alimentos de las personas que tengan el carácter de acreedor alimentario conforme a las disposiciones que ordenen las leyes respectivas.

II.- Hacer pública la información de quienes deban pensión alimenticia.

III.- Generar un medio de persuasión y sanción a los deudores alimenticios morosos para que no eludan su deber y cumplan con las obligaciones familiares a la que se encuentren sujetos.

Artículo 21.- De la inscripción de deudores alimentarios

La Fiscalía deberá realizar la inscripción del deudor alimentario dentro de las 48 horas de recibido el oficio judicial que así lo ordene.

El órgano jurisdiccional deberá proporcionar los datos contenidos en el artículo 23 para ordenar su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Yucatán.

Artículo 22.- Publicidad

El Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Yucatán será público y estará a disposición de todos aquellos que requieran información, para lo cual, la Fiscalía, estará facultado para la expedición de certificados con la constancia que obre en dicho registro.

Artículo 23.- De los datos que integran el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Yucatán

El Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Yucatán se integrará por los siguientes datos:

- I.- Nombre completo del Deudor Alimentario moroso.
- II.- Clave Única del Registro de Población del deudor alimentario moroso.
- III.- Domicilio del deudor alimentario moroso
- IV.- Nacionalidad del deudor alimentario moroso.
- V.- Profesión u oficio, si fuera desconocido se hará constar esa circunstancia.
- VI.- Nombre del acreedor o acreedores alimentarios.
- VII.- Monto del adeudo alimentario.
- VIII.- Número de veces que se ha ordenado su registro.
- IX.- Órgano jurisdiccional que ordena su registro.
- X.- Numeración del expediente o causa de la que derive su inscripción.

Estos datos se protegerán en términos de la legislación vigente en la materia de protección de datos personales.

Artículo 24.- Del contenido de los certificados de Adeudo de Obligaciones Alimentarias

Los certificados de Adeudo de las Obligaciones Alimentarias contendrán la siguiente información:

- I.- Nombre completo del deudor alimentario moroso.
- II.- La leyenda de si se encuentra o no inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Yucatán.

Se emitirán certificados de Adeudo de las Obligaciones Alimentarias con los datos contenidos en el artículo 23, únicamente cuando el solicitante acredite su interés jurídico.

Artículo 25.- Del deudor alimentario.

Se constituye deudor alimentario moroso aquella persona que incumpla con la ministración de los alimentos a los que se encuentre obligado, por un período de noventa días naturales, consecutivos o no, y siempre que dicha obligación sea ordenada por un órgano jurisdiccional.

Cuando el deudor alimentario moroso acredite que ha cumplido con la totalidad del monto adeudado por pago de pensión por los que fue inscrito, podrá solicitar la cancelación del registro ante el mismo juez que lo ordenó. La Fiscalía hará la cancelación respectiva previa orden judicial, dentro de las 48 horas siguientes a la recepción de la orden de cancelación.

El deudor alimentario moroso podrá presentar propuestas o celebrar contratos o convenios contenidos y/o regulados por la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán y/o la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con muebles del Estado, así como formar parte de su Padrón de Contratistas y Proveedores siempre y cuando éste informe, bajo formal protesta de decir verdad, estar en proceso de cumplimiento de sus obligaciones en materia alimentaria ante la instancia correspondiente, a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la adjudicación de la obra, adquisición o servicio de que se trate. En caso de incumplimiento se deberá de dar la rescisión anticipada.

La dependencia o entidad informará a la instancia correspondiente de la adjudicación otorgada al deudor alimentario para los efectos judiciales o administrativos a los que haya lugar.

El deudor alimentario moroso no podrá tramitar o renovar la licencia de conducir ni acceder a beneficios económicos otorgados por el titular del poder ejecutivo del Estado de Yucatán por decreto, mientras siga inscrito como deudor en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Yucatán. Lo anterior, salvo que se demuestre que la licencia de conducir sea una herramienta indispensable de trabajo para solventar las obligaciones alimentarias.

En caso de reincidencia, el deudor alimentario no podrá acceder a las excepciones y salvedades señaladas en los párrafos anteriores.

Artículo segundo. Se adiciona el tercer párrafo del artículo 221 del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 221.- ...

...

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo que antecede, se auxiliará del Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Yucatán.

Artículo tercero. Se adiciona la fracción segunda y se recorre la actual fracción segunda para quedar como fracción tercera del artículo 27 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionado con muebles del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 27. No podrán presentar propuesta ni celebrar pedidos o contratos, las personas físicas o morales siguientes:

I.- ...

II.- Aquellas que se encuentren inscritas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Yucatán, salvo las excepciones previstas en la ley.

III.- Los demás que por cualquier causa se encuentren impedidos para ellos por disposición de Ley.

Transitorios

Artículo primero. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo segundo. La fiscalía contará con 120 días partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado para poner en funcionamiento el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Yucatán.

Artículo tercero. Se derogan las disposiciones emitidas con anterioridad que se opongan al presente decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.- PRESIDENTE DIPUTADO LUIS ENRIQUE BORJAS ROMERO.- SECRETARIA DIPUTADA FÁTIMA DEL ROSARIO PERERA SALAZAR.- SECRETARIA DIPUTADA PAULINA AURORA VIANA GÓMEZ.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 1 de septiembre de 2021.

(RÚBRICA)

**Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno**

Decreto 413/2021 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de matrimonio igualitario

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18, 28 FRACCIÓN XII Y 34 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

DECRETO

Por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de matrimonio igualitario

Artículo único. Se reforman los párrafos segundo y tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 94.- ...

El matrimonio es una institución por medio del cual se establece la unión jurídica, libre y voluntaria de dos personas, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto y ayuda mutua. El Estado reconoce que es de vital interés para la sociedad que en la unión de dos personas, se establezcan límites en cuanto a la edad y salud física y psíquica.

El concubinato es la unión de dos personas, quienes libres de matrimonio, viven como cónyuges pueden generar una familia, en los términos que fije la ley.

...

Transitorios

Entrada en vigor

Artículo primero. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Armonización legal

Artículo segundo. El Congreso del Estado de Yucatán, en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, deberá realizar las adecuaciones a la legislación secundaria que correspondan.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.- PRESIDENTE DIPUTADO LUIS ENRIQUE BORJAS ROMERO.- SECRETARIA DIPUTADA FÁTIMA DEL ROSARIO PERERA SALAZAR.- SECRETARIA DIPUTADA PAULINA AURORA VIANA GÓMEZ.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 3 de septiembre de 2021.

(RÚBRICA)

**Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno**

PODER EJECUTIVO



CONSEJERIA JURIDICA